

APELACION DE SENTENCIA 2017-678 GERMAN DARIO Y ANGELA AGUDELO -ALBA LUCIA ARIAS

sandra gutierrez <smgutierrez@gmail.com>

Mié 21/10/2020 16:34

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

APELACION 2017-678 JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL GERMAN Y ANGELA AGUDELO-ALBALUCIA ARIAS.pdf;

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTES: ANGELA MARIA Y GERMAN DARIO AGUDELO SALAZAR
DEMANDADA: ALBA LUCIA ARIAS GUTIERREZ
RADICADO: 2017-678
REF: RECURSO APELACION PARCIAL DE SENTENCIA

SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES como apoderada de la señora ALBA LUCIA ARIAS GUTIERREZ me permito presentar apelación parcial de la sentencia dictada por el Juez Octavo Civil Municipal de la ciudad de Armenia el día 16 de octubre de 2020

--

SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES
ABOGADA

tel. 311-378 1232

 Resultado de imagen para diosa de la justicia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Armenia, Quindío.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA
DEMANDANTES: ANGELA MARIA Y GERMAN DARIO AGUDELO SALAZAR
DEMANDADA: ALBA LUCIA ARIAS GUTIERREZ
RADICADO: 2017-678
REF: RECURSO APELACION PARCIAL DE SENTENCIA

SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES como apoderada de la señora ALBA LUCIA ARIAS GUTIERREZ me permito presentar apelación parcial de la sentencia dictada por el Juez Octavo Civil Municipal de la ciudad de Armenia el día 16 de octubre de 2020 por las siguientes razones:

Se apela de forma parcial el numeral cuatro de la sentencia proferida por el juzgado octavo ya que no se está de acuerdo con la reivindicación del bien inmueble ubicado en SANTA MARIA DEL PARQUE APTO 102 BLOQUE 7 y el PARQUEADERO 35 DEL PUNTO 2 AL PUNTO 74.

Ya que la señora ALBA LUCIA ARIAS GUTIERREZ ha poseído los bienes de manera pacífica, ininterrumpida y de buena fe, con ánimo de señora y dueña, esto, fue acreditado mediante confesión admisible para establecer tal presupuesto de la acción reivindicatoria. Ahora bien, en torno a la identificación del bien pretendido en reivindicación, no puede olvidarse que, tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius persequendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto”, caso que nos ocupa.

Por lo tanto, se observa que la señora ALBA LUCIA ARIAS es la poseedora de los bienes objeto de la apelación, desde antes del fallecimiento de su compañero permanente, la reivindicación no

criterio jurisprudencial de esta Corporación, según el cual:

«[...] en el juicio en que se controvierta el dominio, el poseedor no necesita demostrarlo, sino que le basta el hecho de su posesión como primera defensa que puede llegar a ser genuinamente eficaz en la decisión del litigio si su posesión comenzó antes que la titularidad dominial del reivindicante y este no aduce en el desarrollo del proceso un título anterior al inicio de esa posesión, que lo coloque en mejor situación jurídica respecto al derecho o la cosa contestada. [...] Quien pretende, pues, modificar ese estado es el reivindicante y a su cargo está, por consiguiente justificar un mejor derecho con mérito probatorio bastante para destruir la presunción de la ley y desposeer al demandado’ (casación de 18 de noviembre de 1949, G.J. tomo XLIV, páginas 799 a 802)».

Al respecto cabe acotar, que en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del «*derecho de propiedad*» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «*derecho de dominio*» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil.

Es por ello que no se reivindique los bienes dados a los demandantes ya que no han ejercido actos de señor y dueño, siendo el derecho de dominio o propiedad es el consistente en poder usar, gozar y disponer de un bien de modo exclusivo, mientras no vaya contra la Constitución, la ley o derecho ajeno. A partir de esta definición, en un sistema de libertades, la propiedad se garantiza como una de las expresiones fundamentales del mismo, especialmente para garantizar la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo (Constitución Política, artículo 2). Como lo ha venido ejerciendo la señora ALBA a través del uso y usufructo de los bienes; lo que no han realizado los demandantes por encontrarse en el exterior.



SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES

CC 41951656 de Armenia, Q

T.P. 271.980 del C.S.J